

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01348 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIAM AMPARO DURANGO RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – PROGRAMA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

En el proceso de la referencia, se había programado audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA para el día 18 de marzo de 2020, sin embargo, la misma no se pudo celebrar debido a la suspensión de términos que se presentó desde el día 16 de marzo de 2020, en razón de las medidas adoptadas para afrontar la pandemia que actualmente se presenta.

Dada esta situación y con el fin de continuar con el trámite del proceso, mediante correo electrónico dirigido a las partes el 18 de mayo de 2020, se les instó para que informaran si contaban con ánimo conciliatorio.

Ante tal requerimiento la parte demandante manifestó, en correo electrónico dirigido al despacho el 19 de mayo de 2020, asistirle ánimo conciliatorio. Por su parte la entidad demandada Ejército Nacional en correo electrónico del 1 de junio de 2020, informó que si bien tenía ánimo conciliatorio, está a la espera que el comité de conciliación tome la decisión pertinente, y que una vez el comité adoptara la decisión correspondiente, la misma sería informada oportunamente al Despacho.

Trascurrido un mes, y dado que no se había obtenido información alguna sobre la decisión adoptada por el Comité de Conciliación del Ejército Nacional, mediante auto del 1 de julio de 2020, publicado en estados del 6 de julio de la misma anualidad, se declaró fallida la etapa de conciliación y se concedió, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación presentado por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Frente a tal providencia, y mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 6 de julio de 2020, el apoderado del Ejército Nacional interpone recurso de reposición, señalando que: *“Si bien en el correo anterior informé que estaría informando oportunamente acerca de la decisión del comité, lo cierto fue que apenas el día 2 de julio de 2020, me llegó el parámetro autorizando conciliar, y como los términos judiciales se reactivaron el día primero de julio de 2020, supuse que el despacho fijaría fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.*

Por todo lo anterior, solicito muy respetosamente al señor Juez, se sirva reponer el auto que concede el recurso de apelación, en el presente asunto, y en su lugar citar a audiencia de conciliación, habida cuenta que existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada.”

Así mismo, la parte demandante el día 7 de julio de 2020, allega al despacho correo electrónico coadyuvando el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, indica conocer y aceptar los términos definidos en el comité de conciliación y solicita reponer el auto y en su lugar fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien., procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta al trámite y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 318 del C. G. del P dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

En el presente caso al haber interpuesto el apoderado de la parte demandante el recurso de reposición el mismo día en que se publicó la providencia que se ataca, es decir, dentro del término de ley, hay lugar a su trámite; además, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el mismo y lo manifestado por la parte demandante en escrito que coadyuva el recurso, es claro que ambas partes presentan animo conciliatorio, por lo que hay lugar a reponer la decisión proferida en auto del 1 de julio de 2020, a través de la cual se declara fallida la conciliación y se concede recurso de apelación, para en su lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá citarse a las partes a la celebración de audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1°. REPONER la providencia recurrida y que fuera proferida el 1 de julio de 2020, y publicada en estados del 6 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes a la celebración de audiencia de conciliación, la cual será llevada a cabo **el lunes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)** de forma virtual a través del aplicativo Microsoft TEAMS.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes que informen al juzgado prontamente si se van a conectar a la audiencia desde otra cuenta distinta a la informada en la demanda o en la contestación.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AMER

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M.) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria